

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez el escrito contentivo de la Demanda Declarativa Especial (Divisorio) presentada por las señoras María Ruth Marín Salgado, Lina María Quintero Marín y Viviana Quintero Marín, en contra del menor Jerónimo Quintero Gallego representado legalmente por la señora Carolina Gallego Palacio, en la cual se pretende la división ad valorem de los bienes identificados con matrículas inmobiliarias 100-157404, 100-36623 y 100-107197. Todo lo anterior para los fines del estudio inicial correspondiente.

Manizales, diciembre 4 de 2020

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diciembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL (DIVISORIO)
DEMANDANTE: MARÍA RUTH MARÍN SALGADO
LINA MARÍA QUINTERO MARÍN
VIVIANA QUINTERO MARÍN
DEMANDADO: JERÓNIMO QUINTERO GALLEGO
RADICADO: 17001-31-03-006-2020-000175-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse en derecho respecto de la admisibilidad de la demanda en conocimiento, para lo cual se dispone de lo siguiente:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Análisis de la demanda presentada (Jurisdicción - Competencia)

Conforme a los artículos 15 C.G.P (Jurisdicción), 20.1, 26.4 (Factor Objetivo – Cuantía y 28.7 (Factor Territorial) del Código General del Proceso, este

despacho Judicial es competente para conocer del presente litigio.

2.2. Requisitos exigidos en los Art. 73, 82, 83, 84, 88, 89, 406 a 408 y 621 de la Ley Adjetiva

De otra parte, en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos formales del libelo petitorio objeto de estudio, advierte este judicial la inobservancia de los artículos 82, 406 a 408 del Código General del Proceso ello por los siguientes motivos:

2.2.1. Legitimación en la causa.

Conforme a lo establecido en el artículo 406 del Código General del Proceso (...) la demanda divisoria debe dirigirse contra *los demás comuneros* y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños.

Así las cosas tenemos que, entre los varios bienes objeto de las pretensiones, el derecho real de dominio frente al identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-157404, no solamente es ejercido por María Ruth Marín Salgado, Lina María Quintero Marín, Viviana Quintero Marín demandantes, Jerónimo Quintero Gallego (demandado), sino también por la señora Ninfa Nelly Marín Salgado identificada con cedula de ciudadanía N° 30.284.611, ello conforme a la adquisición efectuada mediante la escritura pública N° 518 del 2 de abril de 2012, corrida en la Notaria Única de Palestina Caldas y debidamente registrada el día 3 de abril de 2012 en la oficina de registro de Instrumentos públicos de Manizales.

Corolario de lo que antecede, deberá la parte demandante vincular al proceso a la señora Ninfa Nelly Marín Salgado identificada con cedula de ciudadanía N° 30.284.611, ya sea como demandante que para el efecto se deberá aportar el respectivo poder o como demandada, pues su comparecencia es necesaria para una decisión de merito en este litigio. (art. 61 Código General del Proceso).

2.2.2. Frente a las pretensiones.

Pretensiones: (art. 82. 4 del C.G.P): Se advierte que la pretensiones primera y segunda son idénticas en el sentido de solicitar la división ad valoren de los

bienes con matrículas inmobiliarias 100-157404, 100-36623 y 100-107197. Deberá en consecuencia la parte demandante aclarar tal situación, o suprimiendo alguna de ellas o clarificando lo realmente pretendido.

Pretensiones: (art. 82. 4 del C.G.P). Teniendo en cuenta que el objeto del proceso Divisorio es *“poner fin a la forma de propiedad especial, denominada comunidad, mediante la venta del bien común o su división material”*¹ ello fundado en los artículos 1374² y 2334³ del Código Civil Colombiano e instrumentados a través de los artículo 406 y Siguietes del Estatuto Ritual Civil. Deberá la parte demandante adecuar las pretensiones de la demanda en el sentido que las mismas pongan fin definitivamente a la comunidad conformada por las partes en contienda incluida a la señora Ninfa Nelly Marín Salgado esto es frente a los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 100-157404, 100-36623 y 100-107197.

2.2.3. Frente a los Hechos.

Hechos: (art. 82. 5 del C.G.P). Advertido lo anterior deberá la parte demandante adecuar la demanda en cuanto a los hechos que den fundamento a las pretensiones.

2.2.4. Demás requisitos que exige la ley (art. 82.11, 84 Concordante con el artículo 406 del C.G.P): Establece el artículo 406 del estatuto ritual Civil dos anexos que deben ser presentados con la demanda divisoria, los cuales son:

- Aportar la prueba de que demandante y demandado son condueños, además del certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición.
- Aportar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de

¹ Bejarano Guzmán, Ramiro – Procesos Declarativos, arbitrales y Ejecutivos, Sexta Edición, Editorial Temis Pag. 365.

² ARTICULO 1374. DERECHOS DE LOS COASIGNATARIOS. Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario.

³ ARTICULO 2334. <DERECHO DE DIVISION>. En todo caso puede pedirse por cualquiera o cualesquiera de los comuneros que la cosa común se divida o se venda para repartir su producto.

La división tendrá preferencia siempre que se trate de un terreno, y la venta cuando se trate de una habitación, un bosque u otra cosa que no pueda dividirse o deslindarse fácilmente en porciones

división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.

Frente al primer requisito, deberá la parte demandante aportar los certificados de tradición y libertad actualizados de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 100-157404, 100-36623 y 100-107197, toda vez que los adosados con la demanda datan del 14 de enero de 2019 y no se evidencia la inscripción de la adjudicación efectuada en la sucesión del señor José Ernesto Quintero Sánchez.

Además, deberá aportar copia de la escritura pública N° 935 del 28 de mayo de 1982, toda vez que la presentada con el libelo introductorio es ilegible.

Finalmente, en cuanto al dictamen pericial que debe ser aportado con la demanda, en el cual se debe determinar el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama; encuentra este despacho que el aportado y elaborado por el señor Jairo Gil Saldarriaga, es limitativo a indicar el avalúo de los mismo sin que indique, como así lo dispone la norma en cita, el tipo de división y la partición si fuere el caso. Lo cual a modo de ilustración debe dar cumplimiento a los artículos 1394 y 2338 del Código Civil en lo pertinente, exigencia legal que se da en la medida que el conocimiento de la forma de división mas favorable debe provenir de la parte demandante quien el concedor de los bienes en contienda.

2.3. Licencia Judicial Previa: En lo que respecta a la solicitud de licencia judicial previa de venta respecto de los bienes identificados con matrícula 100-157404, 100-36623 y 100-107197, este despacho judicial se abstiene de otorgar la misma en razón a i) la Inadmisión de la demanda por las razones previamente expuestas y ii) por no darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 408 del Código General del Proceso, puesto que dentro del cartulario no se tiene de prueba sumaria tendientes de demostrar la *necesidad y conveniencia de su otorgamiento*.

2.4. Requisitos Decreto 806 de 2020.

La parte demandante no dio cumplimiento a lo exigido en el Decreto 806 de 2020, en cuanto a la presentación de la demanda, pues utilizándose los canales digitales

dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, no existe dentro del escrito introductorio constancia o comprobante del “*envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demanda*, como lo dispone el artículo 6 del decreto en referencia. En razón a ello, deberá la parte demandante enviar a la parte demandada a través de mensaje de datos la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación que a ello hubiere lugar. Exigencia que se da en la medida que la inscripción de la demanda es una medida cautelar que se dispone de oficio por así ordenarlo el artículo 409 del Código General del Proceso.

2.5. Reconocimiento de personería jurídica.

Por ser el momento procesal oportuno y solicitarse en el poder y la demanda, se RECONOCERÁ Personería Jurídica al abogado Jorge Omar Valencia Arias, identificada con cedula de Ciudadanía N° 15.906.523 con T.P. No. 228.113 del H. C. S. de la J., para auspiciar los derechos pretendidos por las señoras María Ruth Marín Salgado, Lina María Quintero Marín y Viviana Quintero Marín en la forma y fines del mandato a él conferido.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

3. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Declarativa Verbal (Divisorio) presentada por las señoras María Ruth Marín Salgado, Lina María Quintero Marín y Viviana Quintero Marín, en contra del menor Jerónimo Quintero Gallego, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos advertidos, so pena de disponer su rechazo de conformidad con lo estipulado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que la subsanación sea integrada en un solo escrito de demanda.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado Jorge Omar Valencia Arias, identificada con cedula de Ciudadanía N° 15.906.523 con

T.P. No. 228.113 del H. C. S. de la J., para auspiciar los derechos pretendidos por las señoras María Ruth Marín Salgado, Lina María Quintero Marín y Viviana Quintero Marín en la forma y fines del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ



Firmado Por:

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfcf2610cc958dfe18f15bc74b7dd3b1a26df67ca9806b8635fdaa062992d49

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>